



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00729 00

ACCIONANTE: **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA** quien actúa como apoderada judicial de **CRISTIAN DAVID VILLANUEVA CADENA**.

ACCIONADO: **PEDRO PABLO RICO MORALES** representante legal de la empresa **SEGURIDAD OLIMPICA LTDA.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La profesional del derecho **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA** actuando como apoderada judicial del señor **CRISTIAN DAVID VILLANUEVA CADENA**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Asegura en síntesis, que el pasado veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020), actuando en representación de su poderdante, presentó derecho de petición ante la entidad encartada, el cual fue remitido vía correo electrónico a la dirección *email* habilitada e informada para tal fin.

Comenta que la solicitud de petición, fue invocada con el único propósito de obtener copia de los documentos alusivos a la relación laboral que en su momento existió entre su representado y la empresa de seguridad hoy accionada.

Ultima que a pesar de encontrarse más que fenecido el término de ley, a la presente calenda no se ha obtenido respuesta ni pronunciamiento alguno, motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado diecinueve (19) de noviembre hogaño, disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Dentro de la oportunidad legal, el requerido, esto es, **PEDRO PABLO RICO MORALES**, quien actúa como representante legal de la empresa **SEGURIDAD OLIMPICA LTDA.**, se abstuvo de dar respuesta al requerimiento elevado por el Despacho, luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿PEDRO PABLO RICO MORALES, quien actúa como representante legal de la empresa **SEGURIDAD OLIMPICA LTDA.**, vulneró la garantía fundamental al derecho de petición, respecto de la solicitud que se elevó en legal forma el pasado veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado² y atendiendo el parágrafo del artículo en cita³. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades

¹ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

² Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario⁴.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* se vulnera el derecho invocado, cuando **PEDRO PABLO RICO MORALES**, quien actúa como representante legal de la empresa **SEGURIDAD OLIMPICA LTDA.**, no emitió respuesta dentro del término de ley para el efecto e incluso, en esta tramitación tampoco la ofrendó, por las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente precisar que en tal *petitum*, la togada judicial accionante, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **CRISTIAN DAVID VILLANUEVA CADENA** requirió documentos alusivos y correspondientes al vínculo laboral que en su momento se originó entre su representado con la empresa **SEGURIDAD OLIMPICA LTDA.**, solicitudes e interrogantes, frente a los cuales hace alusión la profesional del derecho en el escrito de tutela no ha recibido respuesta, advirtiendo bajo ese supuesto, trasgresión al derecho fundamental de petición.

PEDRO PABLO RICO MORALES, quien actúa como representante legal de la empresa **SEGURIDAD OLIMPICA LTDA.**, no demostró haber ofrecido contestación al pedimento pese el vencimiento del término legal⁵ para ello, por lo tanto habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del

⁴ Sentencia T-192 de 2007

⁵ Debía responder el derecho de petición a más tardar el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Decreto 2591 de 1991⁶, conminándose a dicha entidad encartada que dé respuesta en debida y completa forma al aquí petionario, resolviendo todos y cada uno de los planteamientos solicitados, y oportunamente lo acredite en esta sede judicial, y por ahí se resuelve el interrogante planteado.

En este orden de ideas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste a la profesional del derecho **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA** quien actúa como apoderada judicial del señor **CRISTIAN DAVID VILLANUEVA CADENA**, vulnerado por el silencio presentado por **PEDRO PABLO RICO MORALES**, quien actúa como representante legal de la empresa **SEGURIDAD OLIMPICA LTDA.**, respecto del derecho de petición de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020), no solo porque no se acreditó la respuesta al mismo sino porque guardó silencio en el término para rendir el respectivo informe en el decurso del amparo constitucional, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR a la profesional del derecho **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA** quien actúa como apoderada judicial del señor **CRISTIAN DAVID VILLANUEVA CADENA**, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por **PEDRO PABLO RICO MORALES**, quien actúa como representante legal de la empresa **SEGURIDAD OLIMPICA LTDA.**, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a **PEDRO PABLO RICO MORALES**, quien actúa como representante legal de la empresa **SEGURIDAD OLIMPICA LTDA.**, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil

⁶ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

veinte (2.020), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la Entidad Prestadora de Salud accionada.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.